



RESOLUCIÓN. 481 DE 2022

POR LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
En ejercicio de sus competencias Constitucionales y Legales,
especialmente lo establecido en el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia; Ley 2200 de 2022; Ley 1474 de 2011; Resolución 471 de 2017 y demás disposiciones concordantes y;

CONSIDERANDO QUE

I. ANTECEDENTES FACTICOS GENERALES

El DEPARTAMENTO DE ARAUCA suscribió el CONTRATO DE OBRA No. 642 DE 2017 con la UNION TEMPORAL PUERTO NARIÑO 2017 Nit: 901.142.160-8 R/ JORGE ENRIQUE NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.375, cuyo objeto consagra: CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CENTRO POBLADO DE PUERTO NARIÑO EN EL MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

La Entidad Contratante adelantó PROCESO SANCIONATORIO bajo los lineamientos establecidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la Resolución 471 de 2017, con estricta observancia de lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, garantizando de manera integral el principio del DEBIDO PROCESO que debe permear todas las actuaciones administrativas.

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, expidió la Resolución No.307 de fecha 5 de febrero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA señalando en el ARTICULO PRIMERO.-: ... “DECLARAR el incumplimiento parcial de las obligaciones referidas en el DICTAMEN O CONCEPTO TECNICO en calidad de MULTA al titular del CONTRATO DE OBRA No. 642 DE 2017 suscrito con UNION TEMPORAL PUERTO NARIÑO 2017 Nit: 901.142.160-8 R/ JORGE ENRIQUE NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.375, cuyo objeto consagra: “CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CENTRO POBLADO DE PUERTO NARIÑO EN EL MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”.

El quantum de la sanción a título de Multa se tasó en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VENTICUATRO PESOS CON VENTIUN CENTAVOS \$ 290.792.624.21, tal y como quedo señalado en el ARTÍCULO SEGUNDO del Acto Sancionatorio.



RESOLUCIÓN No. 481 DE 2022

POR LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El APODERADO del Garante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, presentó en Audiencia RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución No. 307 de 2021.

El Gobernador del Departamento de Arauca, procede a efectuar un análisis respecto a la impugnación presentada, el cual incluye los siguientes aspectos: Oportunidad Legal para presentar el recurso y sustentarlo; Competencia para presentar el recurso por parte del RECURRENTE; Hechos invocados; Pruebas aportadas; entre otros, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OPORTUNIDAD LEGAL: El recurso de reposición fue presentado en Audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la Resolución 471 de 2017. El Asesor del Despacho con funciones de Coordinación Jurídica, a solicitud de las partes, otorgó un plazo para sustentar la impugnación, recibiendo el escrito sustentatorio el día 11 de febrero de 2021, suscrito por el Doctor JUAN NICOLAS ROA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.039 y Tarjeta Profesional No. 147.246 del Consejo Superior de la Judicatura.

COMPETENCIA PARA PRESENTAR EL RECURSO: El recurso fue presentado por el Doctor JUAN NICOLAS ROA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.039 y Tarjeta Profesional No. 147.246 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del GARANTE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. El poder fue presentado en Audiencia y reconocida PERSONERIA JURIDICA para actuar.

En estos términos, procede la Entidad a transcribir como referente para desatar la impugnación, en los CONSIDERANDOS contenidos en la Resolución No. 307 de 2021, que corresponden a: PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS y CAUSALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS y CONCEPTO DEL ASESOR DEL DESPACHO CON FUNCIONES DE COORDINACION JURÍDICA, así:

... “ 4. **“PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS Y CAUSALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Conforme al artículo octavo de la resolución No. 471 de 2017 y con base en el soporte probatorio y los informes entregados por parte de la interventoría externa del contrato de obra 642 de 2017, nos permitimos presentar los presuntos incumplimientos parciales y las causales que los configuran; y tratándose de un contrato de obra nos centramos, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO; en lo establecido en el artículo tercero de la resolución No. 471 de 2017 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CAUSALES, CUANTIAS Y PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVA LA CLAUSULA SOBRE MULTAS O LA



RESOLUCIÓN No. 481 DE 2022

POR LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRE EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA” así:

HECHO GENERADOR DEL INCUMPLIMIENTO	NORMA INCUMPLIDA	PRUEBAS DEL HECHO PRESENTADO
Falta de señalización temporal de la obra, la cual ha sido fue solicitada de forma reiterada sin que durante la ejecución de esta etapa del contrato se hayan tomado las medidas correctivas sobre el particular desatendiendo la solicitud de la interventoría y lo solicitado en los comités de obra.	ESTUDIO PREVIO: Numeral 2.13.2 OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA, numeral 6. Numeral 2.6.6. SEÑALIZACION DE LA OBRA. RESOLUCIÓN 471 ARTÍCULO TERCERO NUMERAL 4)	1. solicitud de cumplimiento de las medidas previstas en el PMA en cuanto a la señalización de obra según comunicación de fecha 09 de enero de 2019. 2. Oficio solicitud de instalación de la señalización de obra de fecha del 30 de julio de 2019 3. solicitud de supervisión e interventoría del 01 de julio de 2020. 4. Informe de interventoría de fecha 18 de agosto de 2020.
Incumplimiento en la presentación de documentos informes. La interventoría de forma reiterada al igual que la supervisión ha solicitado al contratista la entrega de informes, aclaraciones del proyecto, etc.	RESOLUCIÓN 471 ARTÍCULO TERCERO NUMERAL 8)	1. Requerimientos realizados por la interventoría según relación y anexo 3 del informe presentado el 20 de agosto de 2020. 2. Comité de obra 36-42 desarrollados entre el 03 de marzo al 10 de agosto de 2020. 3. Informe de interventoría de fecha 18 de agosto de 2020
No acatar las órdenes de la supervisión o de la Interventoría externa respecto a la ejecución oportuna de las obras contratadas conforme lo estipulaba el cronograma o la programación de obra vigente en el momento de las solicitudes o comités de obra realizados. No cumplir con lo establecido en la programación de obra, generando atrasos reiterativos en el cumplimiento de las obligaciones a los largo de la ejecución de la obra.	RESOLUCIÓN 471 DE 2017 ARTICULO 3 NUMERAL 11 ESTUDIO PREVIO: Numeral 2.13.2 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EL CONTRATISTA, numerales 7, 8, y 10. PLIEGO DE CONDICIONES: CAPITULO XVII CONDICIONES GENERALES PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.	1) Requerimientos realizados por la interventoría según relación y anexo 3 del informe presentado el 20 de agosto de 2020. 2) Comité de obra 36-42 desarrollados entre el 03 de marzo al 10 de agosto de 2020. 3) Informe de interventoría de fecha 18 de agosto de 2020 Informe de interventoría de fecha 02 de marzo de 2020.



RESOLUCIÓN No. 481 DE 2022

POR LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

	NUMERAL 10. ORGANIZACIÓN Y PROGRAMA DE TRABAJO.	
Suspensión unilateral de las actividades de obra sin justa causa. Esta situación ha sido reiterativa a lo largo de la ejecución contractual.	ESTUDIO PREVIO: Numeral 2.13.2 OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA, numerales 7, 8, y 10. CLAUSULA DECIMO SEPTIMA DEL CONTRATO DE OBRA 642 DE 2017 RESOLUCIÓN 471 ARTÍCULO TERCERO NUMERAL 18)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comités de Obra realizados hasta la fecha, en especial Comité de obra 36-42 desarrollados entre el 03 de marzo al 10 de agosto de 2020 2. Comité de obra de fechas 17 de febrero de 2020, 19 de febrero de 2020, 26 de febrero de 2020. 3. No reiniciar actividades con el acta de reinicio 6. 4. Informe de interventoría de fecha 18 de agosto de 2020.
No disposición de los recursos oportunos	CLAUSULA DÉCIMO SÉPTIMA DEL CONTRATO DE OBRA 642 de 2017, literal b) RESOLUCIÓN 471 ARTÍCULO TERCERO NUMERAL 18)	<ol style="list-style-type: none"> 5. Comités de Obra realizados hasta la fecha, en especial Comité de obra 36-42 desarrollados entre el 03 de marzo al 10 de agosto de 2020 6. Comité de obra de fechas 17 de febrero de 2020, 19 de febrero de 2020, 26 de febrero de 2020. 7. Informe de interventoría de fecha 18 de agosto de 2020. 8. Requerimientos realizados por la interventoría según relación y anexo 3 del informe presentado el 20 de agosto de 2020.
Incumplimiento en los pagos oportunos de salarios y prestaciones sociales a empleados y proveedores	CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA literal j) ESTUDIO PREVIO: Numeral 2.13.2 OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA, numerales 7, 8, y 10. RESOLUCIÓN 471 ARTÍCULO TERCERO NUMERAL 18)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comités de Obra realizados hasta la fecha, en especial Comité de obra 36-42 desarrollados entre el 03 de marzo al 10 de agosto de 2020 1. Comité de obra de fechas 17 de febrero de 2020, 19 de febrero de 2020, 26 de febrero de 2020.



RESOLUCIÓN No. 481 DE 2022

POR LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

		<ol style="list-style-type: none"> 1. informe de interventoría de fecha 18 de agosto de 2020. 1. Requerimientos realizados por la interventoría según relación y anexo 3 del informe presentado el 20 de agosto de 2020. 1. Relación de cuentas por pagar a la fecha a proveedores y trabajadores ANEXO 05
--	--	---

(...)

... “CONCEPTO ASESOR DEL DESPACHO CON FUNCIONES DE COORDINACION JURIDICA

Revisados los antecedentes del proceso sancionatorio, se establece que se acreditan los presupuestos de carácter normativo, factico y probatorio para declarar el incumplimiento parcial del CONTRATO DE OBRA No. 642 DE 2017. Estos aspectos fueron informados al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, quien AUTORIZA la imposición de la sanción correspondiente por recomendación del asesor de la oficina jurídica.

Son presupuestos de la actuación los que se detallan a continuación:

COMPETENCIA LEGAL y CONTRACTUAL del Representante Legal del DEPARTAMENTO DE ARAUCA para declarar el incumplimiento.

GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO.- Cumplimiento de etapas y formalismos procedimentales definidos en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y Resolución 471 de 2017.

PRUEBAS IDONEAS NO DESVIRTUADAS: Dictamen o Concepto Técnico suscrito por el Supervisor del Contrato de Obra No. 720 de 2018 (sic).

CUANTIFICACION DEL DAÑO: En cuantía equivalente a \$ 290.792.624.21 como valor de tasación de la multa en virtud de la proporcionalidad del presunto incumplimiento acumulado para este periodo hasta la fecha (31.88%)”...



RESOLUCIÓN No. 481 DE 2022

POR LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

II. SINSTESIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el Apoderado del GARANTE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, los siguientes argumentos en su impugnación, respecto de los cuales se efectuará transcripción parcial, en los siguientes términos:

i. FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA MULTA

... “El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 “por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos” dispone:

ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, **tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de CONMINAR al contratista a cumplir con sus obligaciones.** Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista **y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.**

(...) ... “En sentencia del Consejo de Estado de fecha 23 de octubre de 2017, Rad. 53.206, dicha Corporación señaló: (...) **Resulta entonces obvio que las multas pueden hacerse efectivas en vigencia del contrato y ante incumplimientos parciales en que incurra el contratista,** pues si por medio de estas lo que se busca es constreñirlo a su cumplimiento, **no tendría sentido imponer una multa cuando el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo**”... (...).

... “En este contexto, vencido el plazo de ejecución contractual resulta improcedente la aplicación de las multas, porque desconoceríamos su finalidad conminatoria de una parte, y adicionalmente, la entidad perdería competencia para imponerlas, conforme al lineamiento jurisprudencial traído a colación”...



RESOLUCIÓN No. 481 DE 2022

POR LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

ii. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR INEXISTENCIA DEL PLIEGO DE CARGOS

... “El Pliego de cargos es el marco de acción que fija la administración y que impone límites al ejercicio del poder sancionatorio. No podrá atribuir responsabilidad alguna por hechos que no correspondan a los determinados en dicho documento jurídico. De la misma forma el pliego será la imputación frente a la cual deberá defenderse el presunto infractor, sin que más tarde pueda ampliarse a otros hechos o presuntos incumplimientos”... (...)

... “Así las cosas, el doctor NIÑO LOPEZ, erradamente allegando el “DICTAMEN TECNICO” y SUPLIO un documento indispensable de la convocatoria que es el **pliego de cargos**, el cual en materia administrativa sancionatoria (sic) es el documento indispensable, aun cuando la resolución 471 de 2017 de la Gobernación de Arauca, no lo contenga como tal”...

iii. FRENTE AL COBRO DE LA MULTA

... “Taxativamente la clausula DECIMA QUINTA del contrato indica que:

“En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a cargo de el Contratista, este autoriza a el Departamento de Arauca para efectuar la tasación y cobro sin previo requerimiento. **Las multas serán descontadas de los saldos a favor del CONTRATISTA, contenidas en actas parciales o en el acta final según sea el caso.** En el evento en que no puedan ser descontadas oportunamente o no sean pagadas durante el mes siguiente a su tasación por parte DEL CONTRATISTA, **se incluirán en la liquidación efectuada, la cual presta merito ejecutivo.**”

Es claro e imprescindible para la ejecución del pago de la multa impuesta, que se proceda a los descuentos de los **saldos a favor del contratista** o en su defecto dicha multa se surta en la etapa de **liquidación sin afectar la garantía, hasta tanto no se surta dicho procedimiento contractual**...”

iv. FRENTE A LA NO REMISIÓN PROBATORIA DE FACTURACIÓN

Tal como se expuso en descargo, para evidenciar la compensación de saldos a favor del contratista, era indispensable hacer un análisis de la facturación, situación que no se presentó en la etapa de descargos aun cuando la entidad decretó esa prueba requerida por la aseguradora.



RESOLUCIÓN No. 481 DE 2022

POR LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, además de violar el **debido proceso**, en este momento se desconoce si los saldos a favor del contratista son suficientes para el pago de la multa, o si en su defecto es necesario esperar hasta la liquidación del contrato para tal fin, tal cual se expuso anteriormente acorde lo determinado por la **CLAUSULA DECIMA QUINTA**.

iii. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

i. FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA MULTA

Sobre este argumento es necesario dilucidar, que la Entidad desarrollo el proceso sancionatorio dentro del plazo de ejecución del contrato y que el Acto Administrativo Sancionatorio, la Resolución No. 307 de 2021 fue expedida el día 5 de febrero de 2021, debidamente notificada a las partes en el desarrollo de la Audiencia del PROCESO SANCIONATORIO CONTRACTUAL. La condición temporal señalada en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, fue observada rigurosamente, en atención a que el plazo de ejecución no había expirado. Así mismo, de contera se verificó que **el mismo día en que se profiere el Acto Administrativo Sancionatorio, la Entidad suscribe el Acta de Suspensión No. 9 de fecha 5 de febrero de 2021 en donde se solicita ... “una ampliación de plazo como oportunidad de mejora continua con las actividades del contrato y poder culminar con el objeto contractual adoptando entre las acciones del contratista, una reorganización interna que permita corregir de primera mano todas las circunstancias negativas de carácter técnico, financiero y administrativo que se venían presentando”...**

Finalmente, a la fecha el plazo de ejecución no ha vencido.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este argumento será desestimado.

ii. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR INEXISTENCIA DEL PLIEGO DE CARGOS

Sobre este punto es necesario resaltar que en el documento CONCEPTO TECNICO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES de fecha 2 de septiembre de 2020, suscrito por la Secretaria de Infraestructura Física Departamental Ingeniera ZULMA YANETTE CADENA; los Ingenieros JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ Supervisor; MARTA GAVIS OBANDO PORRAS y JOSE LEONARDO CESPEDES ZAPATA como Apoyo a la Supervisión, que sirve de soporte del presente PROCESO SANCIONATORIO CONTRACTUAL **se incluye de manera PRECISA la totalidad de la información que**



RESOLUCIÓN No. 481 DE 2022

POR LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

garantiza al Contratista y a su Garante ejercer su derecho de defensa dentro del marco o garantía del DEBIDO PROCESO.

En este orden de ideas, se definieron de manera concreta los siguientes acápite:

- HECHOS
- PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS Y CAUSALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
- PRUEBAS
- TASACION DEL DAÑO

Ahora bien, el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRACTUAL se encuentra definido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en los siguientes términos:

... "ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad



RESOLUCIÓN No. 481 DE 2022

POR LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento”...

Este procedimiento legal del artículo 86 de la Ley 1471 de 2011, hace parte integral de la Resolución No. 471 de 2017 y no impone como requisito la expedición de un PLIEGO DE CARGOS, solo señala de manera expresa que la entidad pública ... “presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación”...

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este argumento será desestimado.

iii. FRENTE AL COBRO DE LA MULTA

Frente a este argumento, no es necesario efectuar mayor pronunciamiento, en razón a que contractualmente quedo establecido que el cobro de la garantía ante un hecho de incumplimiento impone como procedimiento inicial, que el Departamento de Arauca realice el cobro sin previo requerimiento y su valor (en este caso, el de la MULTA) sea descontado de los saldos a favor del CONTRATISTA que consten en Actas Parciales y/o en el Acta de Liquidación.

Este argumento defensivo es válido y en caso de mantenerse la sanción, la ENTIDAD CONTRATANTE descontará el valor de la misma de los saldos adeudados al CONTRATISTA.

iv. FRENTE A LA NO REMISIÓN PROBATORIA DE FACTURACIÓN

En este punto es innegable que se verifica una imprecisión de carácter procedimental que vulnera el DEBIDO PROCESO, garantía de rango constitucional que debe permear las actuaciones administrativas, en atención a que habiéndose decretado una PRUEBA indispensable para la to:na



RESOLUCIÓN No. 481 DE 2022

POR LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

de decisiones, la misma no fue allegada al proceso sancionatorio contractual en detrimento de los derechos que asisten al GARANTE del Contrato.

Para los fines pertinentes me permito traer a colación apartes de la **Sentencia C-163/19** de la Corte Constitucional en donde se indica:

... “La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena de nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación dicte y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso

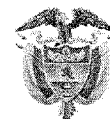
La posibilidad de presentar, solicitar y controvertir pruebas, como se indicó, es una consecuencia directa del derecho de defensa. A las partes les asiste la potestad de presentar argumentos jurídicos y razones en procura de sus intereses, de censurar el mérito de los elementos de convicción presentes en el expediente, pero también de respaldar su punto de vista con apoyo en evidencias propias. De otra parte, un presupuesto particular de la crítica probatoria es, de forma evidente, la publicidad de los materiales prueba, pues solo si se conoce aquello que estos tienen la posibilidad de demostrar, se garantiza la posibilidad de expresar razones sobre su mérito demostrativo. La licitud de la prueba comporta, adicionalmente, no solo el reconocimiento de las garantías procesales de las partes sino que también representa la seguridad del respeto por sus derechos fundamentales en un sentido amplio.”...

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este argumento no requiere de un análisis riguroso, dado que prima facie el debido proceso no fue garantizado al omitirse allegar una prueba legalmente decretada y posibilitar al Garante del Contrato controvertir la misma.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Gobernador del Departamento de Arauca;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REPONER en todo y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución No. 307 de fecha 5 de febrero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA



RESOLUCIÓN No. 481 DE 2022

POR LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

MULTA al titular del CONTRATO DE OBRA No. 642 DE 2017 suscrito con UNION TEMPORAL PUERTO NARIÑO 2017 Nit: 901.142.160-8 R/ JORGE ENRIQUE NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.375, cuyo objeto consagra: "CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CENTRO POBLADO DE PUERTO NARIÑO EN EL MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al GARANTE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A por conducto de su apoderado el Doctor JUAN NICOLAS ROA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.039 y Tarjeta Profesional No. 147.246 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo NO PROCEDE RECURSO en vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO.- Ordénese la publicación del presente Acto Administrativo en la Gaceta Departamental.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Arauca, a los 18 FEB 2022


ALEJANDRO MIGUEL NAVAS RAMOS
Gobernador Encargado del Departamento de Arauca
Decreto 1543 del 26 de noviembre de 2021
Peso 366/2022

ACTIVIDAD	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Revisó Aspectos Jurídicos.	Uriel Niño López	Coordinador Jurídico	